

Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras ¹

«In memoriam» Rafael Mieza Mieg

RESUMEN

El presente trabajo analiza la legislación relativa al matrimonio fruto de la reforma protestante y de la contrarreforma católica, a través del ejemplo de los dos reinos de Navarra, el incorporado a la Corona de Castilla y el que con el tiempo acabaría incorporado a la Corona francesa, y en el que se oficializó a finales de 1560 la religión calvinista. Se observan las primeras medidas contrarreformistas relativas al matrimonio de la Navarra peninsular –tanto en la legislación canónica como en la legislación secular–, el matrimonio reformado de la Navarra continental, y la incidencia que tuvo el Concilio de Trento en las constituciones provinciales y sinodales y en la legislación de los dos reinos de Navarra en materia matrimonial.

PALABRAS CLAVE

Navarra. Reforma protestante. Contrarreforma. Matrimonio. Concilio de Trento. Siglo XVI.

ABSTRACT

This paper analyzes the legislation on marriage issued under the Protestant Reformation and the Catholic Counter-Reformation through the example of the two Kingdoms of

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *Juristas, textos jurídicos y experiencia institucional en los territorios vascos y en Navarra (siglos XVI-XVIII)*, dirigido por Prof. Dr. Juan Luis Arrieta Alberdi (2013-2016) (DER2012-39719-C03-01), continuidad de los proyectos anteriores *Derecho e instituciones, pensamiento político e historiografía en los territorios vascos y Navarra (siglos XVI-XVIII)* (2009-2012) (DER2008-06370-C03-01) y *La Monarquía española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya* (2005-2008) (SEJ2005-04672).

Navarre, the one which was integrated into the Crown of Castile and the one which was integrated into the french Crown. In the last one, the Calvinist religion was formalized at the end of 1560. We show the first counter-reformation measures about marriage in the peninsular Navarre not only in canon law but also in secular law; continental Navarre's renovated marriage, and the impact that Trent's Council had in provincial and synodal constitutions and in two Navarre's kingdoms legislation about matrimonial matters.

KEY WORDS

Protestant Reformation. Counter-Reformation. Marriage. Council of Trent. Century XVI.

Recibido: 17 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO. I. El matrimonio reformado. II. Primeras medidas contrarreformistas en la Navarra cispirenaica. II.1 Legislación canónica. II.2 Legislación secular. II.2.1 Modificaciones introducidas en el Fuero Reducido. II.2.2 La Ley de las Cortes de Estella de 1556. III. El matrimonio reformado hugonote de la Navarra ultrapirenaica. IV. El matrimonio tridentino y su recepción en las dos Navarras. IV.1 El matrimonio en el Concilio de Trento. IV.2 Las constituciones provinciales y sinodales. IV.3 Legislación de los dos reinos de Navarra en materia matrimonial.

I. EL MATRIMONIO REFORMADO

La Reforma protestante desacralizó el matrimonio, convirtiéndolo en un contrato voluntario entre dos personas registrado por un pastor religioso. Sabido es que Martín Lutero (1483-1546) rechazó formalmente la idea de que el matrimonio pudiera ser un sacramento, esgrimiendo el origen etimológico del término en la versión griega de la carta a los Efesios, 5, 32. Sus tesis las plasmó en *De captivitate babylonica ecclesiae* (1520) y en sus dos obras sobre la institución matrimonial, *Vom Ehehichen leven* (1522) y *Von Ehesachen* (1530). Para el teólogo protestante alemán, el matrimonio había sido instituido por Dios para todos los hombres. Era una institución humana y, por tanto, susceptible de ser regulada por leyes laicas y de depender de tribunales seculares. Al no ser un sacramento, nada se oponía a que este se disolviera. Lutero aceptó como causas de ruptura del enlace matrimonial el adulterio, la impotencia del marido y el abandono del domicilio familiar durante un período prolongado y duradero. A través de la Sagrada Escritura justificó la autoridad parental, y criticó con vigor la doctrina consensualista clásica y los matrimonios clandestinos que esta favorecía².

² LINDBERG, Carter, «Martin Luther on Marriage and the Family», *Perichoresis. The Theological Journal*, 1-1, 2004, pp. 27-46.

Juan Calvino (1509-1564) tampoco consideró el matrimonio un sacramento de la Iglesia. Lo entendía como un pacto regido por la ley de Dios, una imagen convincente de la unión entre Yahvé y sus escogidos, Cristo y su Iglesia. Era, por tanto, algo sagrado y santificador, pero carecía de carácter sacramental. En la creación, Dios dispuso la estructura del matrimonio como una unión de por vida entre un hombre y una mujer, basado en el amor y apoyo mutuo entre los cónyuges, la procreación y la crianza mutua de los niños. A partir de entonces, Dios dispuso de toda una serie de mandamientos y consejos sobre la buena observancia de la institución. Para la validez del matrimonio se requería el consentimiento voluntario de las partes. Calvino, además, admitió el derecho a separarse y contempló el divorcio por adulterio o abandono³.

La Reforma coincidió en el tiempo con la conquista castellana de Navarra (1512-1523). Cuando Carlos V (IV de Navarra) abandonó en 1527 las Tierras de Ultrapuertos, convirtiéndose estas, a partir de entonces, en reino legitimador de la corona de los Albret, el protestantismo estaba muy difundido por el vecino vizcondado de Labourd. Cuatro años atrás se habían dictado las primeras medidas tendentes a evitar la introducción del protestantismo en la frontera, cuando se apresó en el puerto guipuzcoano de Pasaia/Pasajes una nave francesa proveniente de Flandes con un arca repleta de libros de Lutero y «sus secuaces» (1523), lo que generó que se extremasen los controles⁴. La frontera era política, pero no eclesiástica, pues los dos reinos de Navarra se encontraban fragmentados en diferentes diócesis. En el meridional se encontraban las de Pamplona –la única con sede catedralicia en el reino–, Calahorra, Zaragoza y Bayona. Pertenecían a esta última las tierras de Baztan, Bertizarana, Malerreka/Santesteban de Lerín y Bortzirriak/Cinco Villas, más el territorio guipuzcoano de Hondarribia. Por su parte, la Baja Navarra o reino navarro de Ultrapuertos estaba dividido entre las diócesis de Bayona (valles de Osés, Baigorri, país de Cisa, de Arbe-roa y la tríada Irisarri-Iholdi-Armendarits) y Dax (países de Mixa y Ostabaret, y la señoría de Lantabat).

II. PRIMERAS MEDIDAS CONTRARREFORMISTAS EN LA NAVARRA CISPIRENAICA

II.1 LEGISLACIÓN CANÓNICA

La presencia hugonote en el País Vasco-francés o Iparralde motivó la convocatoria de diversos sínodos diocesanos de claro espíritu contrarreformista en

³ WITTE, John Jr. y KINGDON, Robert M., *Sex, Marriage and Family in John Calvin's Geneva: Volume 1: Courtship, Engagement, and Marriage (Religion, Marriage, and Family)*, Wm. B. Eerdmans Publishing Co., Michigan, 2005, pp. 27-61.

⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, núm. 170.

los años anteriores al Concilio de Trento. Los de Pamplona de 1531⁵ y 1544⁶, los de Calahorra de 1539⁷ y 1553⁸, y el de Bayona de 1533⁹ regularon diversas cuestiones relativas al matrimonio.

Los fines de la institución fueron detallados en el Sínodo bayonés de 1533:

«Es de fe que el matrimonio fue instituido por Dios en estado de inocencia y antes del pecado para multiplicación del género humano, confirmado, corroborado y aprobado en la ley de Moisés, adornado y santificado por Cristo en la gracia y en la ley evangélica, pues en él quiso nacer y con su presencia dio esplendor a las bodas (de Caná). Es tan grande la fuerza del matrimonio y el amor conyugal que Dios mandó abandonar al padre y a la madre para abrazarse a la esposa. Esta unión y sociedad es más divina que humana. Sin embargo, después del pecado y herida la naturaleza humana, cesó incluso su efecto como remedio y medicina contra los estímulos y contra la concupiscencia de la carne. Pues si Adán hubiese permanecido en estado de inocencia, las mujeres hubiesen concebido sin el empuje de la lóbido y hubiesen parido sin dolor. La primera institución fue como precepto, la segunda como consejo; algunas veces se contrae como solaz, de donde con pleno sentido se puede decir que pueden contraerlo incluso aquellos que no tienen esperanza de tener prole.»¹⁰

Esta asamblea, como otras desarrolladas en las diócesis del sur de los Pirineos en las primeras décadas del siglo XVI, clarificó la diferencia existente entre el matrimonio y los esponsales de futuro¹¹.

⁵ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, núms. 1, 13-14, 26-29, 33, 40-82, 90-91, 93, 97, 103, 105, 108, 115, 117, 119, 123-126, 129-130, 135-141, 143, 145, 147-152, 155, 157, 160, 173-175, 178, 180-183, 185, 200-205, 210, 216-221, 223-225, 232-242, 245, 248-255, 257, 259, 262, 270-274, 283-285, 287-351, 354-369, del Sínodo de 1531.

⁶ Editado por GOÑI GAZTAMBIDE, José, «Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, obispo de Pamplona (1544)», *Miscelánea José Zuzunegui (1911-1974)*, ESET, Vitoria, 1975, vol. 1, pp. 277-321; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, pp. 773-814.

⁷ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, núms. 1-3, 4-19, 32, 57-68, 72, 76, 77, 139, 140, 149, 150, 162-164, 174, 191-192, 194, 204, 214, 219-223, 227, 229-231, 239, 240, 246-252, 259, 273-275, 291, 292, 298, 300, 302-304, 307, 314, 320, 357, 360, 365-367, 371, 372, 378, 409, 426-427, del Sínodo de 1539.

⁸ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, núms. 1-9, 13, 16, 23, 24, 26, 28, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 49-51, 55, 57, 58, 78, 79, 87, 88, 93, 97, 106, 112, 116, 117, 122, 132, 134, 136, 141, 143, 144, 147, 151-153, 156, 163, 186, 189, 192, 197, 206, 207, 209, 210, 216-218, 222-226, 229, 231, 232, 241, ¿244?, 245, 246, 251, 253, 255, 263, 266, 282, 284-287, 290-293, 296, 298, 300, 320-323, 327, 328, 332, 333, 336-339, 343, 345, 349, 351, 354, 356, 358, 361, 363, 375-377, 395-399, del Sínodo de 1553.

⁹ Editado por DUBARAT, Victor-Pierre, *Statuts synodaux du Diocèse de Bayonne de 1533*, Impr. Vignancour, Pau, 1892.

¹⁰ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 2.

¹¹ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 3. En el mismo sentido Sínodo de Pamplona de 1501 (Vid. LIZARRAGA ARTOLA, Alejandro, «La praxis acerca del matrimonio en la diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)», *Cuadernos doctorales. Derecho Canónico. Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 1991, pp. 336-337) y Sínodo de Zaragoza de 1520 (Vid. AZNAR GIL, Federico R., *Concilios provinciales y Sinodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1982, p. 133).

La legislación canónica de las primeras décadas del siglo XVI incidió, sobre todo, en sacramentalidad del matrimonio. La catequesis pretridentina, ampliamente regulada en los Sínodos de Calahorra-La Calzada de 1533 y 1539, y de Pamplona de 1544, se afanó en dotar de una instrucción elemental al pueblo, remarcando ese carácter sacramental¹², pues, como señalaban las Constituciones calagurritanas de 1553, los fieles debían tener:

«más cuidado de aprender y saber las oraciones que la madre santa yglesia tiene ordenadas, “attento que muchos se casan y no las saben”, *sancta synodus approbante*, estatuímos y mandamos que ningún cura de ánimas ni otro clérigo despose ni uete personas algunas sin que primero sean certificados de cómo saben el Pater noster y Aue María y el Credo y la Salve Regina, so pena de seis reales.»¹³

Las citas sinodales pretridentinas procuraron clarificar los requisitos anteriores a la celebración del matrimonio: el consentimiento de las partes¹⁴, los esponsales¹⁵, las amonestaciones o proclamas –cuya finalidad consistía en atajar los matrimonios clandestinos y conocer si existían impedimentos matrimoniales¹⁶–, la consumación¹⁷ y, de manera muy prolija, los impedimentos¹⁸.

¹² Vid. IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y CRESPO SÁNCHEZ, Francisco J., «Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: La Iglesia y la regulación de la sociedad campesina», María José Pérez Álvarez y Laureano M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de de Historia Moderna, Madrid, 2012, pp. 1327-1336 (estudio centrado en los Sínodos de Calahorra-La Calzada de 1539 y de Pamplona de 1544).

¹³ *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.1.3., f. 11. Cit. AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 64.

¹⁴ Las Constituciones sinodales de Bayona de 1533 señalaron que «Solo se contrae matrimonio por consentimiento libre y legítimo, expresado en presente y claramente: en las cosas importantes es mejor hablar y es más seguro si el consenso se expresa con palabras que por gestos por lo que deseamos que así se proceda. Pero si la esposa, por vergüenza, callara, aunque esto parezca una contradicción, ha de entenderse que su intención es contraer matrimonio». *Sínodo de Bayona de 1533*, cap. «Sobre el matrimonio», § 3.

¹⁵ Así, por ejemplo, el Sínodo de Bayona de 1533 dedicó una atención especial a determinar los ocho casos en los que los esponsales podían disolverse, además de advertir que en todos los casos en que se pudieran disolver solo sería posible con la autorización del obispo o de su vicario (*Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 7). Y recordó que la edad requerida para los esponsales era siete años, tanto en los hombres como en las mujeres; mientras que la requerida para el matrimonio era de catorce años para los hombres y doce para las mujeres (*Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 5).

¹⁶ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 15. *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.1-2. *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57, 58. Vid. AZNAR GIL, Federico R., «Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)», Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 148, 155 y 158.

¹⁷ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 3.

¹⁸ El Sínodo de Bayona de 1533 llegó a reproducir los versos de los impedimentos impedientes según la tradición canónica tancrediana: «Error, condiciones al matrimonio, los votos, el parentesco, el crimen, / Disparidad de culto, la violencia, órdenes sagradas, el compromiso matri-

Destacan, asimismo, todas las medidas tendentes a evitar la clandestinidad, como las recogidas en el Sínodo de Pamplona de 1544, que consideró matrimonio clandestino el desarrollado sin una serie de testigos – que especificaba con detalle–, y estableció importantes penas para quienes celebrasen el matrimonio sin presencia de testigos ni de los padres de los contrayentes¹⁹. Las diferentes Constituciones incidieron también en la importancia de consignar los datos de los contrayentes en el libro-registro de la parroquia, pues, como advertían las de Calahorra de 1539, se lograba con ello

«apartar toda materia de pleitos, mayormente en los casos matrimoniales, y porque somos informado que por no auer memoria de los compadres que tienen en la pila los que se bautizan, se siguen muchos ilícitos ayuntamientos, y se impiden otros lícitos por malos testigos...»²⁰

Con la misma finalidad de evitar la clandestinidad, el Sínodo de Bayona de 1533 señaló que no podían ser admitidos a contraer matrimonio sin la licencia episcopal o la de su vicario aquellos que eran ajenos a la diócesis²¹.

II.2 LEGISLACIÓN SECULAR

II.2.1 Modificaciones introducidas en el *Fuero Reducido*

El espíritu contrarreformista presidió la redacción de las materias de Derecho de familia del *Fuero Reducido* (c. 1528-1538), alejándose así del *Fuero General de Navarra*, tan ajeno a la recepción del Derecho común. El único capítulo del texto medieval sobre materia matrimonial que pasó literalmente al *Fuero Reducido* fue el 4, 3, 8, relativo a la pena del soltero que forzaba a mujer casada²². Las modificaciones introducidas por el non nato

monial, / La pública honestidad, la afinidad, y la imposibilidad para el coito». *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 8.

¹⁹ *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57. En similares términos *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. Vid. AZNAR GIL, Federico R. *La institución*, pp. 231, 232, 234 y 290 (pp. 231-233, otros ejemplos comparados de la legislación eclesiástica hispánica).

²⁰ *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.2. En el mismo sentido los Sínodos de Mondoñedo (1534), Coria (1537), Orense (1543-1544), Valencia (1548), Astorga (1553), Oviedo (1553) y Guadix (1554). Vid. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, p. 274, nota 308. Vid., asimismo, *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.5. Y, en cuanto a otros Sínodos pretridentinos afectantes al reino de Navarra, véanse el *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 19, el *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.5, y el *Sínodo de Pamplona de 1531* (comp. 1532), f. 24v. Vid. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, pp. 276-277, nota 324 y p. 278, nota 326.

²¹ Cuando ambos cónyuges eran de la diócesis pero de distintas parroquias, no se les admitía a contraer matrimonio si no era con el certificado del párroco de la otra parroquia, certificando que él había hecho las proclamas pública y solemnemente y que nadie se opuso ni hubo impedimento alguno que impidiera que se celebrase el matrimonio entre dichas partes. *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 18.

²² *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 8 (en esta y otras citas seguimos edición de ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona, 1869. Reimpr. con el título *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don*

cuerpo legal del siglo XVI en la regulación del régimen económico-matrimonial no fueron de tanto calado, y no acusan los aires reformadores de la Iglesia católica.

Desaparecieron en el *Fuero Reducido* los preceptos que menos encajaban con la doctrina y legislación canónicas. Sirva de ejemplo el controvertido capítulo del *Fuero General* relativo al adulterio, «Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas»²³. No compartimos la tesis de Luis del Campo Jesús, que consideró la última parte del precepto una simplificación fonética de la palabra *embargo*, proponiendo la lectura «a menos de embargos» en lugar de «a menos de bragas»²⁴. Consideramos correcta la traducción realizada por Juan F. Utrilla: «*Cómo deberá el hombre yacer con su mujer*. Todo hombre que esté casado y tenga a su mujer en el término de la villa, no deberá yacer con otra persona sino con ella, y deberá yacer sin bragas»²⁵. Se trata del derecho del hombre a acostarse con su mujer y que esta estuviese desnuda de cintura para abajo, sobreentendiéndose, por tanto, dispuesta a ofrecer placer sexual a su marido cuando este lo requiriese. Parece deducirse del precepto que el marido, saciadas sus necesidades carnales, no tendría por qué buscar placer en otra mujer.

Este capítulo 4, 1, 3 no pasó al *Fuero Reducido*. Tampoco lo hicieron el 4, 1, 2 («Cómo casa infanzón a su hija tenida como doncella, y a qué pruebas la deberá someter para mostrar su virginidad, y quién la puede desheredar si resultara no ser virgen; y si los hijos naturales hicieren putería, qué sanción reciben»), el 4, 1, 4 («Qué vestidos deberá proporcionar el hidalgo a su esposa, y qué deberá darle por anafaga [pensión alimenticia]»), el 4, 1, 5 («Cuánto podrá pedir prestado la mujer casada»), el 4, 2, 4 («Por qué cosas se pierde la *fealdad* [el usufructo de viudedad]»), el 4, 3, 1 («Cuando alguna dueña o infanzona se fuere con un hidalgo, y éste dice que no fue así, qué deberá hacerse»), ni el 4, 3, 2 («Cuando un infanzón [pobre] toma una mujer infanzona o dueña rábida o violentada cómo la deberá llevar consigo») ²⁶.

En otros casos, se optó por no modificar la ley navarra, pero se clarificó el contenido conforme al espíritu contrarreformista. Así, la nómina de personas que no debían ser recibidas por testigos en el capítulo 2, 6, 10 del *Fuero Gene-*

Phelipe, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964; y traducción castellana de UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Edición y versión de...*, Diario de Navarra, Pamplona, 2003, 2 vols.); *Fuero Reducido*, 6, 2, 5 (en esta y otras citas seguimos edición de OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, «El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica», *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, vol. 2, pp. 107-520).

²³ *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 3.

²⁴ DEL CAMPO JESÚS, Luis, «Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), pp. 31-34.

²⁵ UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra*, vol. 2, *op. cit.*, núm. 30, p. 18.

²⁶ Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra», *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, vol. 1, p. 364.

ral²⁷, fue incrementada en el 2, 6, 6 del *Fuero Reducido* con los adúlteros, herejes, excomulgados, perjuros y blasfemadores²⁸.

Algo parecido ocurrió con la regulación sobre la violación de las villanas. En el texto medieval, el infanzón forzador de villana debía casarse con ella y, de no hacerlo, sería desterrado y sufriría el embargo de sus bienes, salvo en el caso de que la violada fuera de más valor que el violador, y en tal caso este debería pagar una multa²⁹. Por su parte, el *Fuero Reducido* especificó que el forzador, si no quería casarse con la mujer violada, podría buscarle marido, y en el caso de ser infanzón que valiera más que ella, la ayudaría a casarla bien y no habría querrela³⁰.

²⁷ «*Qué personas no deben ser admitidas en testificación*. No pueden actuar como testigos los homicidas, ni los malhechores, ni los ladrones manifiestos, ni los usureros, ni los envenenadores, ni los perjuros o falsos testigos que son probados como tales en su comparecencia en juicio. Según el mandato de los hombres buenos y cuerdos los testigos que tienen que testificar en alguna causa, antes de que declaren sobre la causa objeto de litigio deben jurar que dirán toda la verdad, y no ninguna falsedad. Y aún ordenan [los expertos en Derecho] que sean más creídos los testimonios de las personas honestas que no el testimonio de las viles. Incluso establecieron y dieron por Fuero que el testimonio de un [sólo] hombre, aunque sea de noble linaje y persona conveniente, no tendrá valor [probatorio]». *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.

²⁸ *Fuero Reducido*, 2, 6, 6. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 310.

²⁹ «*Qué castigo sufrirá el infanzón que fuerza a mujer infanzona, y en qué casos deberá casar con ella, y quién podrá interponer la querrela*. Todo hombre que forzare a una mujer infanzona que sea de inferior condición social que aquél que la forzó, deberá casar con ella, y si no se quisiere casar, el rey deberá desterrarlo del reino y confiscarle todos sus bienes, y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes. Y si la mujer que forzare fuera de condición social más elevada, deberá pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida sexualmente, y, además de pagar esta multa, el rey lo deberá desterrar y sufrirá la enemistad de los parientes de ella, si la agresión pudiera ser probada con hombres que sean dignos de crédito. Y si acaso la agresión no pudiera ser demostrada de la forma antedicha, el acusado podrá quedar sin castigo mediante juramento que no la poseyó sexualmente ni la restregó utilizando la fuerza. El rey no deberá expulsarlo del reino ni confiscará los bienes del agresor si no se presentara una querrela. La querrela deberá instarla, en nombre de esta infanzona, el padre o la madre, o algún pariente cercano que fuera a heredar sus bienes. Y el rey, por dicho o murmuración de la gente, no deberá desterrar al agresor ni le confiscará sus bienes. Aquel infanzón que la agredió sexualmente y que era de condición social superior, si dice a los parientes de ella: *os ayudaré a casarla y la casaré en el lugar en donde la ibais a casar antes que cometiera la agresión*, y si cumple con lo dicho, no deberán presentar querrela ante el rey ni ante ningún otro juez». *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 3.

³⁰ «*Qué pena tiene el hijodalgo o infanzón que hace fuerza a infanzona, y quién puede acusar*. Si hombre hijodalgo o infanzón forzare a muger infanzona que no es casada, y el forzador es de más valor que la forçada, el hombre que la forçó se debe casar con ella, débele tal marido y tan honrrado qual obiera antes de ser forçada, a conocimiento del juez. Y si el que ha forçado no quisiere casar con ella ni darle marido como dicho es, el rey lo debe echar de la tierra, y tomarle todos sus bienes, y los parientes della como a enemigo lo pueden acusar y llamarlo a la justicia. Y si el dicho hidalgo o infanzón forzare muger infanzona que sea de más valer que él, el tal debe dar de colonia y pena treinta libras, las medias serán para el rey, y las otras medias para la infanzona forçada. Y el rey débelo echar al forzador de la tierra, y los parientes como dicho es, como a enemigo lo seguirán por justia si la fuerza puede ser probada con hombres de crédito. Y si no puede ser probada la fuerza como dicho es, puédese escusar el forzador con su jura, jurando que no la forçó ni corrompió, y el rey no le debe echar de la tierra a este forçador si parte quexante no hubiere, ni tampoco el rey le debe tomar lo suyo ni sus bienes. Y por esta infanzona forçada, la quexa o que-

La evolución experimentada en la redacción del capítulo relativo al marido que viola a mujer casada es similar. El *Fuero General* dispuso en su capítulo 4, 3, 9 «qué sanción sufre el hombre casado que forzare a una mujer casada, y qué parte de sus bienes podrá recuperar la mujer o sus hijos»:

«Todo hombre casado que forzare sexualmente a mujer casada, o se la llevare mediante la fuerza o con su consentimiento, el rey lo deberá desterrar y deberá perder todo cuanto poseyere. No obstante, las arras que el marido entregó con avals a su mujer en razón del matrimonio no podrán ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tengan en común; y si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarán la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscará la otra mitad de las heredades. Asimismo, el marido no podrá regresar al reino hasta que recupere el favor del rey y el de su esposa. Y si acontece que recupera el favor del rey, deberá recobrar todas sus heredades.

A este hombre que ha agredido sexualmente a la mujer, los parientes de esta lo deberán desafiar y podrán darle muerte, en el caso que no quiera entregarla. Además, sus propios parientes no le darán cobijo ni le prestarán ayuda ni consejo.

Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con aquella mujer que ha forzado, las criaturas que hicieren en común no deberán heredar ningún bien de sus propiedades.»³¹

El *Fuero Reducido* corrigió la distribución de los bienes del marido violador y, por otra parte, estableció que los hijos de la forzada no podían heredar de él, por ser considerados adulterinos. El texto prescindía, en clara recepción del Derecho común, del desafío y muerte al violador por parte de los parientes de la casada forzada³².

rella debe ser hecha es a saber por el padre o por la madre, o por otro pariente cercano, el qual debe heredar lo de ella, y por querrela de otras personas el reo no lo debe echar al forçador de la tierra ni tomalle sus bienes. Y si este infanzón que hiço la fuerça es más valeroso que ella y dice a los parientes cercanos de ella *daros e dote competente para casar vuestra pariente en lugar que podáis casar antes que la fuerza fue hecha*, al forçador aunque haga este cumplimiento, los parientes pueden queixar al rey o a otro juez competente». *Fuero Reducido*, 6, 2, 1. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 313).

³¹ *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.

³² «*Qué pena tiene el hombre casado que fuerza a muger casada*. Si hombre casado forçare a muger casada o la llevare de grado o por fuerça, pierda sus bienes, y el rey lo debe echar de la tierra, y no debe tornar a ella hasta que haya amor del rey y de su muger. Empero las arras no las pierde su propia muger ni sus hijos, y si no dio a su muger arras, deben ella y sus hijos tener la mitad de los bienes del marido, y la mitad de las conquistas, y la otra mitad sea del rey. Y si por aventura ganare o alcanzare la voluntad del rey y su amor y de su muger, debe cobrar todas sus heredades, y en tanto que alcance el dicho amor al que hiço esta fuerça, sus parientes no le deben acoger, ni aconsejar, ni favorecer, y los hijos que naçieron de la tal muger forçada y del, no deben heredad porque nascieron de adulterio». *Fuero Reducido*, 6, 2, 6. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 322.

La mujer violada, independientemente de que estuviera o no casada, poseía más garantías procesales en el capítulo 6, 2, 2 del *Fuero Reducido*³³ en comparación con el 4, 3, 4 del *General*³⁴.

La influencia del *Ius commune* se atisba, asimismo, en el supuesto de separación conyugal. En el siglo XVI se infería cuando concurría «una causa justa»³⁵, a diferencia de la regulación medieval, profundamente arcaica, que no entraba a concretar si la causa era justa o no, limitándose a describir un complejo procedimiento que parecía destinado a evitar esa separación³⁶.

Algunos de los capítulos reformados estaban relacionados con el derecho sucesorio vinculado al matrimonio, y más concretamente con la ilegitimidad, como ocurrió con el capítulo 2, 4, 5 del *Fuero General* relativo a la herencia del hijo bastardo³⁷. El *Fuero Reducido* mantuvo la redacción, pero realizando la

³³ «*Qué pena tiene el infanzón que es acusado que forzó villana. Si hidalgo o infanzón es acusado que forzó a villana, el juez le manda que jure si la forzó o no, y hijodalgo o infanzón no quiere jurar, debe la pena y calonia medio homicidio al señor*». *Fuero Reducido*, 6, 2, 2. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», pp. 327-328.

³⁴ «*Qué castigo deberá recibir el infanzón que agrediere sexualmente a una villana. Si un hidalgo agrediere sexualmente a una villana que estuviera acompañada al menos por una moza que sepa hablar, si la agresión fuera probada por dos testigos, uno infanzón y otro villano, el agresor deberá pagar de multa medio homicidio. En el caso de que no pudiera probarse la agresión, [el acusado] estará obligado a prestar declaración bajo juramento de que no la poseyó sexualmente, y quedará exento de culpa. Y si no quisiere declarar bajo juramento pagará de sanción una cantidad equivalente a la mitad de lo que se paga por homicidio, según en la comarca en la que se cometiere la agresión. No obstante, si la mujer que fue forzada estuviere sola, [el acusado] no deberá pagar ninguna multa ni deberá probar su inocencia*». *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 4.

³⁵ *Fuero Reducido*, 3, 3, 2.

³⁶ Si una esposa estuviera tan enfurecida que decidiera abandonar el hogar, el marido podría embargar a sus tres fiadores, y ella acudiría a la casa que el marido eligiere; se colocaría allí, en el umbral de la puerta hacia adentro, de forma que el hecho fuera conocido por los vecinos de la villa y de la comarca. Si, a pesar de esto, la mujer estuviera tan irritada que de nuevo abandonase el hogar, los fiadores la volverían a conducir a la casa como hicieron la primera vez, o a otra casa que eligiera el esposo, dando a conocer el hecho a los vecinos y a los buenos hombres de la comarca poniéndola nuevamente en el umbral de la puerta hacia adentro, y dejándola así en poder del marido. Si, nuevamente, la experiencia conyugal llevaba a la mujer a decidir abandonar al marido, este enviaría a buscar a tres parientes de ella y otros tres suyos, a los que se sumaban tres vecinos «que sean de los más prudentes de la villa o de la comarca», y les explicaría cómo había sido esa vida conyugal. Si no se alcanzaba una avenencia, el *Fuero General* regula de manera detallada el reparto de bienes. Pero si a resultados de ese arbitraje los esposos volvieran a vivir juntos y la mujer decidiese, por tercera vez, marcharse de casa, el marido podría embargar a los fiadores, y estos la conducirían a una de las casas de sus heredades; el marido, estando presente el día de la entrega, les mostraría su cama, y los fiadores se colocarían a los pies de esta y atarían los dos pies de la mujer a sendas patas del mueble, y las manos a uno y otro lado de la cama. A partir de ese momento los fiadores ya no estaban obligados a reconducirla a casa, y estos exigirían que la mujer les diera avales firmados de sus fianzas. Los esposos quedaban entonces separados. El texto, en cualquier caso, contempla que si en el transcurso de todo este tiempo tuvieran hijos –algo muy posible, habida cuenta del sometimiento de la mujer a su marido–, serían considerados como hijos de la pareja y, aunque los esposos se separasen, deberían criarlos y hacerlos herederos de sus bienes. *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1.

³⁷ «*Cómo hereda hijo póstumo natural a padre muerto. Cómo hereda hijo póstumo a padre muerto, y cuál es el hijo muerto que no debe heredar los bienes del padre muerto: el hijo que está en el vientre de su madre y aún no ha nacido, y su padre está en hora de muerte, y la madre que*

salvedad de que «si no hubiere hijos legítimos y habiendo legítimos, puede dexar por alimentos conforme a derecho»³⁸, hecho que supone, como advirtió Mercedes Galán, una alteración de fondo, al supeditar el poder de adquirir bienes hereditarios por parte de los hijos bastardos a la no existencia de hijos legítimos³⁹.

El capítulo 3, 20, 8 del *Fuero General*⁴⁰ era más permisivo respecto de la herencia de los hijos ilegítimos que el 3, 7, 10 del *Fuero Reducido*, que endureció considerablemente las condiciones en el capítulo de la partición de la herencia ab intestato de los bastardos⁴¹:

«Si el hijodalgo o infanzón teniendo hijos naturales y legítimos, e hijos bastardos, muere sin haçer testamento, los hijos legítimos deben haber las arras de su madre, y los bastardos no ternán ni deben haber cosa ninguna de las dichas arras. Y fuera de las arras, los hijos legítimos deben haber enteramente la parte de su madre, y la mitad de los bienes de su padre. Y la otra mitad que resta de los bienes del padre, deben partir los hijos legítimos y los bastardos, por cabezas e yguales partes. Y esto se entienda de los hijos bastardos que se llaman naturales, porque los hijos bortes que son hijos de casado o de ordenado y soltera, y los campixes que son hijos de dos casados o de dos ordenados, no heredan.»

En ambos textos se estableció que los hijos legítimos debían tener las arras de su madre, pero el segundo especificaba que, «fuera de arras», correspondía a los legítimos la parte de la madre enteramente y la mitad del padre, partiéndose entre todos la otra mitad. Sin embargo, el texto medieval preceptuaba que si no

está encinta y no dice al padre que deje algo a este hijo, y el padre no sabe que su mujer está encinta, y no le deja ninguna cosa en que pueda heredar ese hijo, el padre no constituyéndolo como heredero, no lo debe heredar; pero si el padre estando aún vivo hace heredero expresamente a este hijo que todavía no ha nacido, debe heredar todo aquello que su padre ha dispuesto. Este supuesto es para los hijos naturales, que otra cosa distinta es el caso de los hijos habidos en matrimonio legítimo». *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.

³⁸ *Fuero Reducido*, 3, 7, 2.

³⁹ GALÁN LORDA, Mercedes, *Las fuentes*, p. 309.

⁴⁰ «Cuándo el marido y su esposa hacen testamento conjuntamente, si uno de ellos muere, el supérstite no podrá alterarlo, y cómo deberán repartirse los bienes del infanzón que fallece sin dejar testamento entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana. Si algún hidalgo muere ab intestato, es decir sin hacer testamento, y tuviera hijos de matrimonio canónico e hijos de barragana, los hijos de matrimonio canónico deberán heredar las arras sin repartirlas con los hijos de barragana, pero [sólo en el caso de que] las arras estuvieran en tres vecindades distintas y las tuviera la madre con documentos firmados conforme a derecho, y si así no las tuviere, los hijos de matrimonio canónico no podrán demandar aquellas heredades en nombre de arras. Y si acaso los hijos de matrimonio canónico no pudieran probar que aquellas heredades eran arras, deberán tomar la mitad de todos los bienes del padre y de la madre en nombre de “suerte” o parte que le correspondería a la madre; asimismo, porque son hijos de matrimonio canónico deberán tomar la mitad de los bienes que quedan en nombre de la “suerte” del padre, y la mitad restante de la “suerte” del padre se repartirá a partes iguales entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana. Y los hijos de barragana, con estos bienes que se han partido, tanto si pueden tener vecindad como si no pueden tenerla, deberán darse por satisfechos o pagados con las suertes que les han correspondido». *Fuero General de Navarra*, 3, 20, 8.

⁴¹ *Fuero Reducido*, 3, 7, 10.

había arras, correspondía a los hijos legítimos la mitad de los bienes del padre y de la madre, y se partía la otra mitad, añadiendo el del XVI un párrafo final explicitando que aquello se aplicaba a los hijos naturales, pero no a los «bortes», es decir, los de casado u ordenado y soltera, ni a los «campixes», que eran los hijos de dos casados u ordenados; en tales casos no heredaban pero tenían derecho de alimentos⁴².

Resta decir que ninguno de estos capítulos del *Fuero Reducido* motivó la controversia que llevó a la no promulgación de este texto legal⁴³.

II.2.2 La Ley de las Cortes de Estella de 1556

El triunfo de la doctrina eclesiástica sobre la clandestinidad del matrimonio supuso que el *leal conugio* o matrimonio *a fuero de tierra* regulado en el *Fuero General de Navarra*⁴⁴ fuera perdiendo fuerza en la primera mitad siglo XVI, hasta que quedó finalmente derogado por la ley de las Cortes celebradas en Estella en 1556⁴⁵, que prohibió los matrimonios clandestinos. La petición argumentó que en el reino eran continuos y frecuentes este tipo de matrimonios, originándose con ello numerosos inconvenientes, de ahí que

«el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho él y los que intervinieren y los que de el tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes; y sean aplicados a la Cámara y Fisco de Su Magestad, y sean desterrados del reino, y que no entren en él so pena de muerte; y que sea justa causa para que los padres puedan desheredar a sus hijas que el tal matrimonio contrageren. Y que no sean obligados a darles dotes ningunos; y que no puedan acusar esto sin el padre y la madre; y muerto el padre y la madre, los curadores que a las tales hijas tuvieren a su cargo, y que esto no se entienda en hijos.»

A lo que el virrey, Duque de Alburquerque, decretó que fuera «justa causa de poder desheredar a sus hijas por ello; y que no sean obligados los padres y madres a dotar las tales hijas en tales casos», y mandó que durase hasta la pro-

⁴² GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 313. *Cfr.*, asimismo, la comparación entre los capítulos 4, 3, 11 del *Fuero General* y 6, 2, 8 del *Reducido*.

⁴³ *Cfr.* ARREGUI ZAMORANO, Pilar, «Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación», *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, 8, 2003, pp. 85-142.

⁴⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Naturaleza y estructura del matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico hispánico, con especial atención a Navarra», *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 521, 523, 524, 536, 537, 538.

⁴⁵ ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. a cargo de Amparo Zubiri, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009, 3, 9, 1 (citaremos esta fuente, en adelante, *Novísima Recopilación*). *Vid.* SALINAS QUIJADA, Francisco, «Conceptos y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro», *Príncipe de Viana*, IV, 12, 1943, pp. 357-358; GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna», *Historia, Instituciones Documentos*, 11, 1984, p. 47; GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Amar y convivir. Matrimonio y familia en Navarra (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra-Caja de Ahorros de Navarra/Banca Cívica-Diario de Navarra, Pamplona, 2012, p. 43.

posición de las Cortes siguientes, que se celebraron en Tudela en 1558. Aquí se mandó perpetuar y guardar la ley anterior «que veda los matrimonios clandestinos en todo y por todo, como en ella se contiene», con un añadido relativo a la pena impuesta a los que intervenían en los matrimonios clandestinos⁴⁶.

III. EL MATRIMONIO REFORMADO HUGONOTE DE LA NAVARRA ULTRAPIRENAICA

Juana III de Albret, artífice de la oficialización del calvinismo en el reino navarro ultrapirenaico y en el señorío de Bearne, asumió el trono en 1555. Era entonces católica, pero profundamente tolerante con los protestantes. Se afanó por acabar con la corrupción del clero, promulgando un edicto en el que pedía al obispo que exigiera a los sacerdotes la residencia en sus parroquias, y el castigo a curas y monjas escandalosos; también prohibió a los pastores protestantes de Navarra y Bearne que predicasen sin estar autorizados por los obispos (2 de marzo de 1560). Meses después, Juana de Albret se adhirió a la Reforma en Pau, en la noche de Navidad de 1560, abjurando de la religión romana. La reina organizó en el mismo año del Concilio de Trento el primer Sínodo de la Reforma en sus territorios (1563), en el que se promovió la traducción al euskara del Nuevo Testamento, del Catecismo de Juan Calvino, y de otros libros reformados⁴⁷. Destacó la magna empresa de la traducción al euskera de la Biblia, *Iesvs Christ gure Iavnaren Testamentv berria* (1571), realizada por Joanes de Leizarraga y dedicada a la propia reina Juana⁴⁸. Este pastor hugonote de Labastida observó un especial celo traductor al trasladar al euskera el controvertido término de la epístola a los Efesios, 5, 32: *Mysterio haur handia da: baina ni Christez minço naiz eta Eliçáz*⁴⁹ [«Grande es este misterio (del matrimonio); mas yo digo esto respecto de Cristo y de la Iglesia»], que refleja la doctrina protestante pues, como ya hemos visto, tanto Martín Lutero como Juan

⁴⁶ «Que así bien los interuenidores que en tal caso fueren testigos de los tales matrimonios clandestinos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sean desterrados deste reyno, en el qual no entren so pena de muerte natural. Con eso, que ninguno lo pueda acusar, sino el padre, o la madre muerto el padre». *Novísima Recopilación*, 3, 9, 2.

⁴⁷ OLAIZOLA, José María, *Historia del Protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamplona, 1993, pp. 121-127.

⁴⁸ Al poner el acento en el poder salvífico de la Palabra y la Fe, los protestantes consideraron necesario llevar el mensaje de la Biblia al pueblo y celebrar los cultos religiosos en las lenguas vernáculas. Consecuentemente, impulsaron las traducciones y las difundieron mediante ediciones impresas. El propio Lutero tradujo al alemán el *Nuevo Testamento* (1522), al que seguiría más tarde el *Antiguo*. Fue el orden de prioridades seguido después en numerosos países europeos. En Francia se encargó de la versión Pedro Roberto Olivetanus, teólogo protestante, autor de la *Biblia* que consultó Leizarraga. La cuestión de la diversidad de dialectos y lenguas se solucionó generalmente optando por una de ellas. De este modo, el protestantismo fomentó los idiomas y las literaturas nacionales. INTXAUSTI, Joseba, «Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571), Erreforma-Kontrarreformatako ilun-argitan», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 40-1, 1995, pp. 131-133.

⁴⁹ LEIZAGARRA, Joanes de, *Iesus Christ gure launaren Testamentu berria*, Pierre Hautin, La Rochelle, 1571, p. 346.

Calvino, al retomar las críticas erasmistas contra la doctrina canónica del matrimonio, rechazaron formalmente la idea de que el matrimonio pudiera ser un sacramento, esgrimiendo el origen etimológico del término en la versión griega de la carta a los Efesios, 5, 32.

La Reforma fracasó en el reino ultrapirenaico de Navarra como proyecto y como realidad religiosa. También como intento de dar al euskera carácter de lengua culta escrita. Las guerras de religión lo impidieron. Enrique III de Navarra, casado con Margarita de Valois, abjuró del protestantismo tras la masacre hugonote de la noche de San Bartolomé (agosto de 1572). Inició a partir de entonces y desde París el desmantelamiento de la obra de su madre. Promulgó el edicto restableciendo la religión católica en Bearne y Navarra, prohibiendo el culto protestante. Renació la guerra civil religiosa. Enrique III volvió a Navarra y se reafirmó nuevamente en el protestantismo (1577). El rey de Navarra, convertido en heredero de la corona de Francia en 1584, fue excomulgado por el papa Sixto V (1585). El asesinato de Enrique III de Francia (1589), hizo recaer la corona del hexágono en el soberano navarro. Ante la catedral de San Denis, el rey pidió ser recibido en la Iglesia católica, de ahí su célebre frase: *Paris bien vaux une messe*. Restableció el catolicismo en Navarra y Bearne, y firmó el edicto de Nantes (1598), con concesiones a los protestantes⁵⁰. La Baja Navarra regresó a la ortodoxia canónica y se consolidó la recepción tridentina en materia matrimonial, tal y como tendremos ocasión de observar en el siguiente punto.

IV. EL MATRIMONIO TRIDENTINO Y SU RECEPCIÓN EN LAS DOS NAVARRAS

IV.1 EL MATRIMONIO EN EL CONCILIO DE TRENTO

Las reuniones del Concilio surgido como reacción al protestantismo se desarrollaron durante tres períodos (1545-1547, 1551-1552 y 1562-1563), bajo la dirección de tres papas, Pablo III, Julio III y Pío IV, pontífice este último que oficializó los decretos en 1564. Los problemas suscitados por el matrimonio relegaron su discusión hasta 1563, último año de la asamblea. A partir del 4 de febrero de ese año, los obispos y los teólogos conciliares recibieron una lista de ocho temas sobre los cuales el papa deseaba que el Concilio se pronunciase, a saber: 1) el carácter sacramental del matrimonio; 2) la validez de los matrimonios clandestinos; 3) la indisolubilidad y sus excepciones; 4) la monogamia; 5) la superioridad del estado de castidad perfecta; 6) el celibato de los sacerdotes; 7) la fijación de la extensión de los impedimentos; y 8) la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios de los bautizados. Estas cuestiones fueron tratadas en la Sesión 24, que concluyó el 11 de noviembre de 1563 con la pro-

⁵⁰ JIMENO ARANGUREN, Roldán, «La Reforma como factor de consolidación de la conquista», *La conquista de Navarra, 1512. Actas*, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Delegación en Corte, Madrid, 2013, pp. 86-87.

mulgación de doce cánones y de un «Decreto sobre la reforma del matrimonio», el *Tametsi*, en diez capítulos. El texto nació tras un intenso debate, no exento de polémica, lo que demuestra que algunas cuestiones no lograron un consenso unánime; contó con el voto favorable de más de 130 padres conciliares, y contrario de 55, sobre todo italianos y los patriarcas de Jerusalén. La falta de unidad en las discusiones apartó algunas cuestiones controvertidas, como formular una definición del matrimonio, indicar en qué consistía la materia y la forma del sacramento, establecer la relación entre el contrato y el sacramento⁵¹, y quién tenía que ser el ministro, entre otros aspectos⁵².

Tanto la denominada «doctrina» –texto breve introductorio que pretendió mostrar la sacramentalidad del matrimonio apoyándose en las Sagradas escrituras, ofreciendo, entre otros aspectos, la interpretación ortodoxa de Efesios 5,32–, como los doce cánones siguientes, refutaron las largas discusiones de los humanistas y de los protestantes sobre el sacramento del matrimonio. Se sentaba, así, la tradición sacramental contra la que se habían alzado los protestantes, de ahí que el Concilio se opusiese a su «temeridad», y resolviera «exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores». Bajo pena de anatema, el primer canon proclamó el carácter sacramental del matrimonio, ya que este carácter dependía de la existencia jurídica del vínculo nupcial. Se trataba, por tanto, de uno de los siete sacramentos de la Iglesia que confería la gracia, instituido por Cristo y no inventado por los hombres.

La sacramentalidad del matrimonio legitimaba dogmáticamente la jurisdicción eclesiástica, de ahí que la Iglesia tuviera el derecho de establecer los impedimentos⁵³. El carácter sacramental impedía también el vínculo del matrimonio por la herejía, y la ruptura por una vida común insoportable, o por la ausencia de uno de los consortes (canon 5), por el adulterio de cualquiera de los dos

⁵¹ El mismo año de 1563 Melchor Cano defendía en su *De locis Theologicis* que contrato y sacramento eran distintos, y que podía darse matrimonio que no fuera sacramento; consideraba, a su vez, que el ministro del sacramento era el sacerdote. Anteriormente Domingo de Soto sostuvo una opinión opuesta, al igual que otros teólogos posteriores, como Roberto Belarmino.

⁵² *Vid.*, como visiones generales sobre el matrimonio en Trento, CASTÁN LACOMA, Laureano, «El origen del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos», *Revista Española de Derecho Canónico*, XIV, 42, 1959, pp. 613-666; JEDIN, Hubert, *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Herder, Barcelona, 1965; MATHON, Gérard, *Le mariage des chrétiens. 2. Du Concile de Trente à nos jours*, Desclée, Paris, 1995; ZARRI, Gabriella, «El matrimonio tridentino», Paolo Prodi y Wolfgang Reinhard (eds.), *Il Concilio di Trento e il moderno*, Il Mulino, Bologna, 1996, pp. 437-483.

⁵³ Se diferenciaron los impedimentos dirimentes (los que estorbaba el matrimonio entre ciertas personas y lo anulaba en el caso de contraerlo) y los impedientes (los que hacían ilegítimo el matrimonio contraído pero no lo anulaban). En concreto, el canon tercero disponía que «si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado»; y el cuarto añadía que «si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que erró en establecerlos, sea excomulgado».

membros de la pareja –ni siquiera el consorte inocente podía volver a casarse en vida de su cónyuge (canon 7)–⁵⁴ o por la separación del lecho (canon 8).

Diferenciándose también del protestantismo, el canon 6 contempló la entrada en religión antes de la consumación, al excomulgar a quien sostuviere «que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes». El canon noveno prohibió tajantemente el matrimonio a los sacerdotes⁵⁵; y los dos últimos cánones otorgaron a la Iglesia competencia disciplinar en las causas matrimoniales, pues, al tratarse de un sacramento, los poderes civiles no podían inmiscuirse en el terreno de la disciplina⁵⁶.

Inicialmente se había previsto un canon sobre los matrimonios clandestinos, que finalmente quedó incorporado al comienzo del texto del *Decreto sobre la reforma del matrimonio*. El también conocido por la primera palabra *Tametsi* ('Aun cuando')⁵⁷, no se trató de una aportación radicalmente novedosa, pues la Iglesia venía prohibiendo los matrimonios clandestinos desde el Cuarto Concilio lateranense (1215). El peso de la doctrina consensual del matrimonio hizo que estos enlaces se considerasen ahora ilícitos, pero no inválidos, de ahí que los padres conciliares optasen por fijar unas condiciones para la validez de la institución matrimonial: la publicidad, por un lado, y la forma canónica, por otro.

El *Tametsi* recogió las cuestiones centrales del Decreto, al introducir la forma jurídica del matrimonio con el fin de atajar los daños pastorales causados por la costumbre de los matrimonios clandestinos, «y principalmente los de

⁵⁴ «Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado» (canon 7).

⁵⁵ Especificando que «Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehúsa a los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos» (canon 9).

⁵⁶ El canon 11 delimitó la dimensión litúrgica del matrimonio («Si alguno dijere que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles o condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios, sea excomulgado». Y el 12 prescribió la competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos en materia de matrimonio («Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado»).

⁵⁷ El Decreto comienza con una oración concesiva: «Aun cuando no debe dudarse de que los matrimonios clandestinos anteriores son ratos y verdaderos matrimonios mientras la Iglesia católica no los hizo írritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos o írritos; la Iglesia de Dios no obstante lo ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos».

aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio». A partir de ahora, la celebración del matrimonio exigiría una triple publicación («proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio»), debía celebrarse a la faz de la Iglesia y sin impedimento alguno, y habría de presentar una forma litúrgica que comprendía la pregunta a los esposos sobre su consentimiento y la proclamación del sacerdote: «Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo», u otras palabras según la costumbre recibida en cada provincia. El matrimonio debía ser celebrado por el párroco o por un sacerdote debidamente delegado por él⁵⁸, y sería asistido por «dos o tres testigos»⁵⁹. La presencia del cura y de los testigos era una condición *sine qua non*, fuera de la cual el intercambio de consentimientos —que seguía siendo la única causa eficiente del contrato— no podría producir su efecto. El Concilio inhabilitaba a los que se casaren de otro modo «totalmente para contraer de esta forma y decreta que tales contratos son inválidos y nulos», y esos contratos serían «írritos y nulos».

Antes de la celebración del matrimonio se debían hacer las proclamas en la iglesia, «para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; a no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio deja a su prudencia y juicio». El párroco debía llevar un registro donde consignar el nombre de los esposos y el de los testigos, así como el día y el lugar de la celebración, y la guardaría «él mismo cuidadosamente». El Concilio recomendaba, asimismo, la confesión de los pecados y la comunión antes del matrimonio.

El *Tametsi* dispuso, además, que «si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo», razón por la cual pervivieron en todo el mundo occidental costumbres territoriales, comarcales e incluso locales, tal y como se ha podido atestiguar para Navarra a través de la

⁵⁸ El *Tametsi* también exhortó a los desposados que no habitasen en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal. Ordenó que fuera «el propio párroco el que dé la bendición, y que sólo este o el Ordinario puedan conceder a otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno o costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si el párroco u otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere a unir en matrimonio o dar las bendiciones a desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio o costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio o por la persona de quien se debía recibir la bendición».

⁵⁹ El capítulo 1 del *Tametsi* prescribió, además, que serían castigados con graves penas a voluntad del Ordinario, el párroco o cualquier otro sacerdote que asistiera a un contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurrieran sin párroco o sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes.

Etnografía histórica⁶⁰. Y concluyó indicando cómo había de publicarse el Decreto:

«Y para que lleguen a noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda a todos los Ordinarios, que procuren cuanto antes puedan publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las más veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este Decreto comience a tener su vigor en todas las parroquias a los treinta días de publicado, los cuales se han de contar desde el día de la primera publicación que se hizo en la misma parroquia.»

Pretexto que sirvió a Felipe II para adecuar las fronteras eclesiásticas a las políticas, con la incorporación a la diócesis de Pamplona del arciprestazgo de Hondarribia y de las tierras navarras de Bortziriak/Cinco Villas, Malerreka/Santesteban de Lerín y Baztan, antes pertenecientes a la diócesis de Bayona (1566-1567)⁶¹.

IV.2 CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y SINODALES

Felipe II promovió personalmente la puesta en práctica de los decretos conciliares, con medidas que se plasmaron en la celebración de los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados en los años 1565-1566, como el de la provincia eclesiástica de Zaragoza (1565)⁶², en la que todavía estaban englobadas las diócesis hispánicas navarras hasta que pasaron a Burgos en 1574. Este Concilio de 1565, convocado y presidido por el arzobispo Fernando de Aragón, fue celebrado, como otras asambleas españolas de la época –Granada, Salamanca, Tarragona, Toledo y Valencia–, para dar cumplimiento al decreto tridentino (sesión 24, cap. 2). Admitió solemnemente el Concilio de Trento, y su texto se limitó a 10 constituciones disciplinarias, muy extensas, sobre la vida del clero y la administración eclesiástica. El Concilio contó con la presencia, entre otros, de los obispos de Pamplona y de Calahorra-La Calzada, así como del obispo uticense, procurador del de Tarazona. Estos prelados confirmaron también las Constituciones provinciales, que se limitaron a adicionar las pocas constituciones dictadas para corregir la disciplina a las ya existentes, de ahí que el texto sea breve⁶³. Dos de ellas se refieren a los clérigos concubenarios⁶⁴.

En el obispado de Pamplona fue Diego Remírez Sedeño (1561-1573) el encargado de llevar a la práctica desde 1564 lo decretado en Trento. Envío edictos a todas las parroquias, que el cura debía publicar, y ordenó cumplirlos, «especial-

⁶⁰ ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio*, Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 9, Instituto Labayru, Bilbao, 1998.

⁶¹ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II*, pp. 1100-1102 y 1121-1124.

⁶² TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, Imprenta de Pedro Montero, Madrid, 1859-1863, vol. 5, pp. 347-360.

⁶³ TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección*, vol. 5, p. 347.

⁶⁴ *Constituciones provinciales de Zaragoza de 1565*, c. 2 y 5.

mente del matrimonio clandestino, que los el Santo Concilio de Trento está ordenado y mandado que no valga, si no estuviere presente el rector o vicario y dos o tres testigos» (Garísoain). En esta parroquia, como en otras, mandó en 1582 enseñar todos los días de fiesta «cómo los matrimonios clandestinos son nullos e imbalidos»⁶⁵. Urgió a los curas «que tengan grande cuenta con sus feligreses, y si alguno *se casare clandestinamente o en grado proybido, o no se velare dentro de los seys meses*», lo envíe a Pamplona ante el vicario general⁶⁶. Lo mismo debía hacer el abad de Ciriza (Etxauri) «si alguno se casare clandestinamente» y «al que pasare los seis meses enpués que se ayan tomado las fes y no recibieren las relaciones en la yglesia»⁶⁷. En 1564 se ordenaron publicar también los edictos episcopales, de modo especial «cerca del matrimonio clandestino, porque por el Sancto Concilio de Trento está ordenado y mandado que no valga, sino el que estubiere presente el rector o vicario o dos o tres testigos». Prohibidos bajo pena de excomunión, mandó a los rectores registrar en un libro los matrimonios contraídos⁶⁸. El Sínodo diocesano fue convocado en 1566, pero por diferentes causas, fue interrumpido hasta en tres ocasiones, y no se terminó hasta 1590, en el pontificado de Bernardo de Rojas y Sandoval.

Las *Constituciones sinodales* de 1590⁶⁹ fueron, por su extensión y contenido, las más importantes que había conocido la diócesis en toda su historia, y rigieron hasta 1958⁷⁰. Regularon la disciplina eclesiástica adecuándola a las normas tridentinas. El capítulo 1 del título *De Constitutionibus* obligó a poner las Constituciones «en las iglesias y guardarlas como en ellas se contiene», y el cuarto del mismo título mandó guardar lo dispuesto en el Concilio⁷¹. Estas Constituciones fueron prolijas y estrictas a la hora de regular la institución matrimonial –con especial atención a los impedimentos–, y los comportamientos de los clérigos concubenarios. Sus capítulos reflejan una mentalidad puramente pragmática canónica; son escasas las disposiciones que van precedidas de una reflexión doctrinal. Los mandatos se urgen con toda clase de penas, desde la excomunión, la cárcel, la reclusión en la iglesia, penas pecuniarias,

⁶⁵ Archivo Parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, ff. 38 y 74v.

⁶⁶ Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1 Cuentas*, f. 26.

⁶⁷ Archivo Parroquial de Ciriza, *Libro 1 Cuentas*, año 1565, f. 33.

⁶⁸ Archivo Parroquial de Saldise, *Libro 1 de cuentas*, 1564, f. 15v. Durante el episcopado de Remírez fueron aplicándose los decretos tridentinos sobre reforma de costumbres. Se multiplicaron las disposiciones urgiendo el celibato clerical, prohibiendo a los clérigos cantar, bailar o decir deshonestidades en las bodas, y a sus hijos ayudarles a misa.

⁶⁹ Editadas con el título *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obispo de Pamplona en la Synodo, que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M. D. XC. años*, Pamplona: Tomás Porralis, 1591. Existe una edición actual, a cargo de CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, Fundación Navarra Cultural, Cintruénigo, 2007, pp. 15-255.

⁷⁰ Este largo período de tres siglos y medio obedeció al fracaso de la convocatoria sinodal de 1634 (Pedro Fernández Zorrilla), seguida de un memorial que apuntaba la necesidad de reformar las Constituciones sinodales (1645) (Vid. URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Karmel, Bilbo, 1995, p. 1384), y también de los Sínodos frustrados de 1815 (Veremundo Arias y Texeiro), y del que pretendió desarrollar José López de Mendoza entrados ya en el siglo XX.

⁷¹ *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, «De Constitutionibus», cap. 4.

censuras de distintos tipos, apelación al brazo secular para la aplicación de la justicia en algunos casos, etc.

El obispado de Tarazona cuenta con dos Constituciones sinodales posteriores a Trento, las de 1581 y las de 1593, que no han sido editadas. Por lo que respecta a las constituciones tridentinas del obispado de Calahorra, no se aprobaron hasta el Sínodo convocado por Pedro Manso en 1601⁷², y lo largo del siglo XVII se promulgaron dos nuevos textos, en 1621⁷³ y 1698⁷⁴, todos ellos con amplia regulación sobre el matrimonio. Con respecto al obispado de Zaragoza, no se conserva el texto de las Constituciones sinodales de 1579, elaboradas por Andrés de Santos, de las que sabemos, por un testimonio de la época, que «establecieron muchas cosas para el buen gobierno de las iglesias, administración de los Sacramentos, honor del clero, y aumento y decoro del divino culto, poniendo en ejecución los Decretos del santo Concilio de Trento»⁷⁵. Habremos de esperar hasta la segunda mitad del siglo XVII para contar con dos nuevas Constituciones sinodales, las de 1656⁷⁶ y 1697⁷⁷, con abundante regulación sobre el sacramento matrimonial.

IV.3 LEGISLACIÓN DE LOS DOS REINOS DE NAVARRA EN MATERIA MATRIMONIAL

La praxis de las disposiciones conciliares fue muy desigual en el ámbito secular europeo, a pesar de que el capítulo 9 del *Tametsi*, titulado «Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados», estableciese tajantemente que:

«Llegan a cegar muchísimas veces en tanto grado la codicia y otros afectos terrenos los ojos del alma a los señores temporales y magistrados, que

⁷² Editadas con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calçada hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso... en el Synodo Diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño y se acabó en el año 1601*, Diego Mares, Logroño, 1602.

⁷³ Editado con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calzada hechas y ordenadas por Pedro Gonçález de Castillo... en el synodo diocesano que se celebró en Logroño en el año de mil y seyscientos y veynte*, Viuda de Alonso Martín, Madrid, 1621.

⁷⁴ Editadas con el título *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novísimamente por el ilustrísimo Sor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc. en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logrono en el ano de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio*, Antonio González de Reyes, Madrid, 1700. Analizadas por GRANADO HJELMO, Ignacio, «El sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico. *De synodo diocesana episcopi lepei, iuris Studium*», *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24-1, 2010-2011, pp. 11-92.

⁷⁵ Vid. ROYO GARCÍA, Juan Ramón, «Los arzobispos de Zaragoza a fines del siglo XVI. Aportaciones a sus biografías», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66, 1992, p. 56.

⁷⁶ *Constituciones sinodales del Arçobispado de Zaragoza hechas por Iuan Cebríán, Arçobispo de Zaragoza, en su villa de Valderrobles, a 30 de abril del año 1656*, Diego Dormer, Zaragoza, 1656.

⁷⁷ *Constituciones Synodales del Arçobispado de Zaragoza hechas por el Excelentísimo Señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arçobispo de Zaragoza, de el Consejo de Su Magestad y Presidente que fue de Castilla, y Virrey y Capitán General de el Reyno de Aragón, etc.*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1698.

fuerzan con amenazas y penas a los hombres y mujeres que viven bajo su jurisdicción, en especial a los ricos o que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantes con las personas que los mismos señores o magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia, manda el santo Concilio a todos, de cualquier grado, dignidad y condición que sean, so pena de excomunión, en que han de incurrir ipso facto que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos ni a otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios.»

La doctrina católica del matrimonio se encontró en Europa con el escollo para su difusión que supusieron las confesiones reformadas, a lo que se sumó la actitud de diferentes reinos defensores de la jurisdicción secular en cuestiones relativas al matrimonio civil, con episodios tan conocidos como la pugna de Luis de Baviera con el papa Juan XXII por lograr la competencia sobre las materias matrimoniales. El Decreto *Tametsi*, además, no pudo ser publicado en las regiones de la Europa septentrional y oriental, que continuaron reguladas por el derecho pretridentino⁷⁸. La realidad en la Monarquía hispánica fue muy distinta: la legislación matrimonial del Concilio de Trento fue recibida por Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564⁷⁹, que introdujo el matrimonio canónico como único posible, medida que tuvo una larga perdurabilidad en el tiempo, hasta la Ley de matrimonio civil obligatorio de 17 de junio de 1870. La Real Cédula filipina eximió al reino cispirenaico de Navarra de modificar los capítulos más alejados de la ortodoxia tridentina matrimonial que contenía el *Fuero General*, y que no habían podido reformarse al fracasar el *Fuero Reducido*. Tras esta Real Cédula, únicamente permanecería en vigor la legislación navarra relativa al régimen económico-matrimonial.

La Navarra ultrapirenaica siguió la política del reino de Francia. Los reyes franceses no publicaron el Concilio, siguiendo una tradición gala que hundía sus raíces en Carlomagno. La monarquía francesa comenzó a legislar sobre el matrimonio quince años después de Trento, cuando la Ordenanza de Blois de 1579 dedicó varios de sus artículos a la institución, tomando de los decretos tridentinos aquello que le convenía al rey⁸⁰, pero separándose en

⁷⁸ AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1985, p. 396, nota 11.

⁷⁹ *Novísima Recopilación*, 1, 1, 13: «Cierta y notoria es la obligación que los reyes y los príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia... y... Nos como Rey Católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido el dicho sacrosanto Concilio; y daremos que en nuestros reynos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real quanto será necesario y conveniente».

⁸⁰ La exigencia de bandos (art. 40), la celebración en presencia del «cura, vicario u otro» y de cuatro testigos en lugar de dos (art. 40) y el rigor de los registros de matrimonio.

algunos aspectos, como en lo relativo al consentimiento de los padres. El rey y su entorno, exasperados por el rechazo sufrido en Trento, quisieron instaurar un control eficaz en cuestiones como el rapto (arts. 40-42), o la prohibición a los notarios, so pena de castigo corporal, de «recibir ninguna promesa de matrimonio por palabras de presente» (art. 44), entre otros aspectos. Una ordenanza posterior, de febrero de 1580, recordó la competencia de la jurisdicción eclesiástica para juzgar aquello que afectaba al vínculo matrimonial (formación, disolución). Pero, a pesar de ello, el Estado francés fue ganando una influencia cada vez mayor en materia jurisdiccional, como lo demostró el siguiente reinado de Enrique IV de Francia, con hitos tan destacados como el del Edicto de 1606, por el que las jurisdicciones eclesiásticas debían pasar por el control del rey y estaban obligadas a aplicar las ordenanzas reales, cuyas prescripciones regían el contrato y sus efectos civiles, sin afectar al sacramento⁸¹.

Este monarca, en su condición de Enrique III de Navarra, no emitió ningún edicto de este tipo para el reino de Ultrapuertos ni para el señorío de Bearne, aunque su política siguió en estos territorios parámetros similares, que, por otra parte, se adecuaban también a la tradición medieval navarra. Ello no impidió —como en Francia—, que la legislación secular relativa al matrimonio se impregnase de la nueva doctrina contrarreformista, como lo evidencian los *Fors et Costumes deu Royaume de Navarre Deca-Portz*, impresos en 1644⁸² —cuando el reino de Navarra llevaba veinticuatro años unido a la Corona de Francia—, pero escritos entre 1530 y 1620. Esta fuente dedicó su rúbrica 25 al matrimonio, con un primer artículo centrado en el canónico, preceptuando que antes de la consumación por cópula carnal, habría de obtenerse la bendición en la iglesia, precediendo tres bandos o anuncios realizados durante tres domingos u otras fiestas (*chaumades de seguide*), en las misas parroquiales del lugar en los que serían desposados y en el de cada uno de los contrayentes. Puntualizaba el artículo que si los contrayentes eran de diversas parroquias, el rector o vicario que los iba a desposar no podría proceder a la bendición del matrimonio sin que previamente le fuera atestiguado por el rector o vicario del lugar de donde era el novio que habían sido realizados los tres bandos en su iglesia parroquial, so pena de ser castigados tanto los novios como los rectores por los jueces competentes, a no ser que el ordinario los hubiera dispensado por causa legítima y justa⁸³. La legislación eclesiástica se vio así reforzada por la legislación secular del reino de Navarra ultrapirenaico, que urgía con la aludida sanción a los novios y rectores incumplidores de la ley civil. Signo de los nuevos tiempos fue también la regulación prohibitiva de los matrimonios clandestinos de la rúbrica 24, donde se preceptuó que los hijos o hijas no se casarían clandestinamente, ocultándolo a sus

⁸¹ LEFEBVRE-TEILLARD, Anne, *Introduction historique au droit des personnes et de la famille*, Presses Universitaires de France, Paris, 1996, pp. 170-172.

⁸² Edit. orig. bearnés y traducc. al francés GOYHENETCHE, Manex, *For et coutumes de Basse Navarre*, Elkar, Donostia-Baiona, 1985.

⁸³ *Fors et Costumes*, rúbr. 25, art. 1.

padres o, en su defecto, a los abuelos, so pena de ser desheredados. Declaró dichos matrimonios nulos⁸⁴; y a quienes hubieran colaborado como mensajeros o mediadores, o como testigos, los castigaba según las circunstancias personales y del lugar, al arbitrio de los jueces⁸⁵.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra

⁸⁴ *Fors et Costumes*, rúbr. 24, art. 3.

⁸⁵ *Fors et Costumes*, rúbr. 24, art. 5.